



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA**  
**COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC**  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2022-OS-PAD.MPC**

Cajamarca, 06 OCT 2022

**VISTOS:**

El Expediente N° 54511-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 159-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 186-2022-OI-PAD-MPC de fecha 03 de octubre del 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)**

• **LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ RODRÍGUEZ.**

- Documento de Identidad : DNI N° 18212318
- Cargo por el que se investiga : Gerente de Municipal.
- Periodo Laboral : Desde el 07 de febrero del 2016 al 16 de enero del 2017
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Sin Vínculo Laboral vigente.

• **MILKA ROSA BAZÁN PAREDES.**

- DNI N° : 26698276
- Cargo por el que se investiga : Director de la Oficina General de Administración.
- Área/Dependencia : Gerencia Municipal
- Periodo Laboral : Desde el 01 de agosto del 2008 al 31 de diciembre del 2018
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Situación actual : Sin Vínculo Laboral vigente.

• **PERCY ROMERO MENDOZA.**

- Documento de Identidad : DNI N° 40589715
- Cargo por el que se investiga : Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto.
- Área/Dependencia : Director de la Oficina General de Administración.
- Periodo Laboral : Desde el 05 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2018
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Sin Vínculo Laboral vigente.

• **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO.**

- DNI N° : 40246643
- Cargo por el que se investiga : Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.
- Área/Dependencia : Gerencia Municipal
- Periodo Laboral : Desde el 01 de febrero del 2012 al 31 de diciembre del 2018





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA  
COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Sin Vínculo Laboral vigente.

• JOSÉ GERMÁN FLORES CABANILLAS.

- DNI N° : 19248093
- Cargo por el que se investiga : Director de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- Área/Dependencia : Director de la Oficina General de Administración.
- Periodo Laboral : Desde el 05 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2018
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Sin Vínculo Laboral vigente.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante **Resolución de Gerencia Municipal N°260-2021-GM-MPC** (Fs. 91 - 92), de fecha 12 de octubre de 2021; se Declara Nulidad de oficio de la Resolución de Órgano Instructor N°132-2020-OI-PAD-MPC, emitida por el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, por haberse emitido por órgano incompetente, vulnerando el principio de debido procedimiento ya que no se ha cumplido con uno de los requisitos de validez del acto administrativo que es la competencia u Retrotrae el presente procedimiento administrativo disciplinario al momento de la precalificación de la falta a cargo de Secretaria Técnica PAD – MPC.
2. **Resolución de Alcaldía N°284-2018-A-MPC** (Fs. 01 - 02), de fecha 12 de noviembre de 2018; se aprueba el Pacto Colectivo para el año 2019, en el Rubro de Demandas Sindicales, **acordó en Ratificar el Pacto Colectivo del año 2017 y el Pacto Colectivo para el año 2018 (...), en todo su contenido respectivamente**, suscritos con el Sindicato de Trabajadores Municipales "SITRAMUNC"; así como la MPC se compromete en **ratificar, el respeto y cumplimiento irrestricto de los derechos adquiridos y reconocidos de las remuneraciones, bonificaciones, estabilidad laboral, y otros beneficios adquiridos** por los trabajadores Municipales, los cuales se determina que son de carácter permanente, mediante negociación colectiva conforme lo establecen las normas administrativas que aprueban los pactos y convenios colectivos suscritos entre las partes, (...).
3. Mediante **Informe Legal N° 574-2019-AL-OGRRRH-MPC** (Fs. 03 - 11), de fecha 24 de junio del 2019, la Abogada de la OGRRRH, informa al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre los beneficios sociales pactados por negociación colectiva; concluyendo:
  - a. Se verificó, que los Pactos Colectivos celebrados anteriormente que datan en el análisis desde el año 2006, han vulnerado las Leyes de presupuesto para cada año fiscal, el Decreto Legislativo N° 276 y a partir del 05 de julio del 2013, La Ley del Servicio Civil, por tal motivo. **Dichos convenios colectivos debieron declararse nulos por el órgano competente en su debida oportunidad.**
  - b. Con respecto a ratificar o celebrar nuevamente un convenio colectivo, la Municipalidad Provincial de Cajamarca debe observar obligatoriamente las leyes anuales presupuesto del sector público, así como las disposiciones en materia de negociación colectiva de la Ley del Servicio Civil, vigente desde el 05 de julio del 2013 y de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, situación que no guarda coherencia con los Pactos Colectivos celebrados por la entidad, pues **todos los años se vienen ratificando, sin tener en consideración las prohibiciones efectuadas por leyes imperativas.**
  - c. Que los Pactos Colectivos en referencia analizados desde el año 2006, se verifica que ninguna de las cláusulas en el rubro de Demandas Económicas, **han sido declaradas de manera expresa como permanente por las partes,** por lo tanto, la entidad no está obligada a continuar otorgando dichos beneficios, que vulneran las leyes que reglamentan las negociaciones colectivas y las leyes de presupuesto; **por tal motivo se debe solicitar que se declare la nulidad de los mismo.**
  - d. Que no existen derechos adquiridos por los trabajadores, teniendo en cuenta que la Constitución Política del Perú sólo recoge la Teoría de los Hechos Cumplidos, lo que implica, que las Leyes de Presupuesto vigentes para cada año fiscal, ya prohibían los incrementos de remuneraciones, cualquiera sea la forma, las cuales deberían ser consideradas al momento de negociar, por lo tanto,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA  
COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



al no contar con cláusulas permanentes y menos derechos adquiridos mediante negociación colectiva, los Pactos Colectivos que ratifiquen tales beneficios, deben fijarse que no se vulnere las normas de presupuesto y otras que regulen la materia, **esto en contrario deben de ser declarados nulos de pleno derecho.**

- e. Que, de acuerdo a la **Resolución de Alcaldía N°347-2016-A-MPC** (Fs. 10 - 07), de fecha 16 de diciembre de 2016, (rectificada mediante Resolución de Alcaldía N° 107-2017-A-MPC de fecha 23 de marzo del 2017), que aprueba el Pacto Colectivo para el año 2017, se desprende de manera literal, que se otorgarán las bonificaciones por subsidio por Fallecimiento y Luto, así como la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, de acuerdo a lo que establezca la normatividad vigente, es decir, según lo normado por la ley de la materia **y no mediante lo estipulado por convenio colectivo.**
- f. En tanto, para el otorgamiento de las Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad se efectuará de acuerdo a las leyes y/o dispositivos legales vigentes, tal como lo establece la Resolución de Alcaldía N° 011-2018-A-MPC de fecha de 11 de enero del 2018, a través del cual, se aprueba en Pacto Colectivo para el año 2018.
- g. Se deja claramente establecido que desde el año 2015 en los Pactos Colectivos, se ha dejado sentada una cláusula de dejar pendiente el tema de Demandas Económicas, teniendo en consideración que a partir de la vigencia de la Ley del Servicio Civil se prohíbe pactar sobre incrementos remunerativos, precisando de manera expresa que los representantes del SITRAMUNC acudirán a la vía arbitral, **sin embargo a ello, han ratificado los anteriores pactos colectivos, sin tomar en consideración las Leyes de Presupuesto y la Ley del Servicio Civil.**
- h. Que, al estar vigente el Pato Colectivo del año 2019 aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 284-2018-A-MPC de fecha 12 de noviembre del 20148 (vigente en el año de emisión del presente informe), el cual otorga los beneficios, remuneraciones, bonificaciones, etc concedidos mediante Negociación Colectiva anterior, el carácter de permanente, y a fin de no continuar concediéndolos por no estar acorde a la Ley, por ende, **los funcionarios o quienes tenga legítimo interés en la actualidad, deben promover las acciones correspondientes a fin de solicitar la nulidad de dicho Pacto Colectivo ante el Órgano Jurisdiccional competente,** con la finalidad de no vulnerar la Ley de Presupuesto correspondiente al ejercicio del año Fiscal y la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento y sobre todo no continuar otorgando dichos incrementos, que generan perjuicio económico a la entidad.
- i. Finalmente, se debe de remitir los actuados a las oficinas competentes, a fin, de iniciar la investigación correspondiente y determinar la responsabilidad administrativa, civil o penal si fuera el caso, **de los funcionarios y/o servidores que suscribieron y ratificaron los Pactos Colectivos a partir del año 2015 – 2018; son considerar lo establecido en las Leyes e Presupuesto para cada año Fiscal y la Ley del Servicio Civil (leyes imperativa).**

4. Mediante Memorándum N° 405-2019-OGRRRH-MPC (Fs. 13), de fecha 28 de junio del 2019, el Directo de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite el Expediente N° 62553-2019, con todos sus actuaos a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, pata el deslinde de responsabilidades de los Pactos Colectivos cuya vigencia desde el año 2006, hasta la fecha, han sido, celebrados contraviniendo las Leyes de Presupuesto, el Decreto legislativo N° 276 y la Ley del Servicio Civil.

5. Mediante Carta N° 389-2019-ATPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 15), de fecha 01 de agosto del 2019, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita información a la Jefatura de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional sobre los Pactos Colectivos para los años desde 2016 al 2019.

6. Mediante Memorándum N° 0219-2019-A-MPC (Fs. 15), de fecha 01 de agosto del 2019, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicita alcanzar información al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, referente al Informe Legal N° 574-2019-AL-OGRRRH-MPC, donde se formulan observaciones de los Acuerdos de Pactos Colectivos correspondientes a los años 2006 al 2019, adjuntando el Oficio N° 324-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA  
COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



2019MPC-OCI (Fs. 71), de fecha 01 de agosto, donde el Jefe del Órgano de Control Interno Institucional solicita Información sobre lo anteriormente indicado, al Alcalde Provincial de Cajamarca.

7. Mediante Informe N° 472-2019-OGGRRHH-MPC (Fs. 16), de fecha 07 de agosto del 2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite información al Alcalde Provincial, donde cumple con hacer llegar el Informe Legal N° 574-2019-AL-OGGRRHH-MPC, de fecha 24 de junio del 2019, por el que se da cuenta que los Pactos Colectivos celebrados desde el año 2006 han vulnerado las Leyes del Presupuesto, el Decreto Legislativo N° 276 y a partir del 05 de julio del 2013, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. A la vez informa que en atención al documento precitado, se emitió Informe N° 352-2019-OGGRRHH-MPC de fecha 28 de junio del 2019, mediante el cual se comunicó al Órgano de Control Institucionales de esta Entidad las presuntas irregularidades respecto a los PACTOS Colectivos a fin de que accionen conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de ello, se han derivado los actuados a las Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendando se inicien las investigaciones respectivas, esto último mediante Memorándum N° 405-2019-OGGRRHH-MPC, de fecha 28 de junio del 2019.
8. Mediante Memorándum N° 0229-2019-A-MPC (Fs. 18), de fecha 08 de agosto del 2019, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicita alcanzar información al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, referente al Memorándum N° 405-2019-OGGRRHH-MPC, de fecha 28 de junio del 2019, solicitando se disponga a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, le comuniquen las acciones adoptadas y el estado actual de dicha investigación, a efecto de que se informe de todo lo actuado con la finalidad de dar respuesta al Órgano de Control Institucional.
9. Mediante Proveído N° 71832 (Fs. 17), de fecha 09 de agosto del 2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite el Memorándum anteriormente indicado a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para informar.
10. Mediante Informe N° 038-2019-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 19), de fecha 14 de agosto del 2019, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios cumple con informar al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que mediante Carta N° 389-2019-ATPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 70), de fecha 01 de agosto del 2019, se solicitó a la Jefatura de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional información sobre los Pactos Colectivos para los años desde 2016 al 2019, ante ello el Jefe de dicha Unidad, se apersona y manifestó que por la amplitud de información solicitada no podría ser atendido de forma inmediata, por lo que por el momento se encuentra pendiente la recaudación de dicha información.
11. Mediante Carta N° 417-2019-ATPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 20), de fecha 03 de septiembre del 2019, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios reitera solicitud de información a la Jefatura de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional sobre los Pactos Colectivos para los años desde 2016 al 2019.
12. Mediante Informe N° 0117-2019-URBSSO-OGGRRHH-MPC (Fs. 23), de fecha 03 de septiembre del 2019, la Jefatura de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional remite la información solicitada por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios conforme el Informe N° 202-2019-RP-URBSSO-OGGRRHH-MPC (Fs. 21), de fecha 02 de septiembre del 2019, del Técnico Administrativos del Área de Planillas, donde alcanza el resumen de las planillas de escolaridad, fiestas patrias, navidad, vacaciones, bonificaciones especiales del periodo comprendido del 01 de mayo al 05 de noviembre de los empleados y obreros nombrados de los años 2015 al 2018, adjuntando para esto los Reportes de pago.

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA**  
**COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC**  
**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**



004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

**Art. 261°. - Faltas administrativas**

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

**9) "Incurrir en ilegalidad manifiesta".**

**HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

**Argumentos de descargo del servidor LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ RODRÍGUEZ:**

En el presente caso se puede evidenciar que de conformidad con la Resolución de Órgano Instructor N° 132-2020-OI-PAD-MPC de fecha 08 de octubre de 2020, notificada el 09 de octubre del año 2020, se establece como fecha de toma conocimiento por parte de RRHH de la falta que se pretende sancionar, el 24 de junio del 2019, con la emisión del Informe Legal N° 574-2019-AL-OGRRRH. En ese sentido, cabe señalar que el Artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces [...]. Entonces que la toma de conocimiento de la Dirección de la Oficina General de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca el día 24 de junio del año 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tenía hasta el 23 de junio del año 2020 para dar inicio al respectivo PAD. Por otro lado tenemos que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo del 2020, se declaró en estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo del 2020, ampliando sucesivamente hasta el 30 de junio del 2020, con los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM debido a la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, por lo que se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) [...]. En ese sentido, debemos considerar que los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios han sido suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el computo de plazos a partir del 1 de julio del 2020. Así mismo, debemos tener en cuenta para el caso del Departamento y Provincia de Cajamarca, se volvió a suspender desde el 26 de julio hasta el 30 de setiembre del 2020, reanudándose el 1 de octubre del 2020 por la terminación de la cuarentena focalizada. En consideración a lo expuesto y teniendo en cuenta el plazo transcurrido desde la toma de conocimiento de la supuesta falta a sancionar (24/06/2019) hasta la emisión y notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 131-2020.OI-PAD-MPC (07/10/2020 y 09/10/2020 han pasado 297 y 299 días respectivamente. Sin embargo, como se indicó previamente la Gerencia Municipal mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 256-2021-GM-MPC declara nula la Resolución del Órgano Instructor y retrotrae el procedimiento a su calificación, esto es lo regresa al inicio del procedimiento disciplinario.

Es entonces, desde el inicio del procedimiento disciplinario con la expedición y notificación de la referida Resolución del Órgano Instructor, hasta la notificación de la Resolución de Gerencia Municipal que la declara nula, han transcurrido 363 y 361 día respectivamente, a lo cual se le debe sumar los 297 o 299 días de lo transcurrido desde la toma de conocimiento por parte de RRHH hasta el inicio o notificación de la resolución declarada nula, haciendo un total de 660 días lo cual se le debe sumar ocho días más desde la notificación de la resolución de Gerencia Municipal hasta la fecha de presentación del presente escrito [...].

**Argumentos de descargo del servidor WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO:**

[...] Como se puede evidenciar en el presente caso, el acto administrativo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución de Órgano Instructor N° 132-2020-OI-PAD-MPC, ha sido expedido el día 08 de octubre del año 2020 y notificado el día 09 del mismo mes y año, a su vez, el acto administrativo que declara su nulidad contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 260-2021-GM-MPC, ha sido emitida el día 12 de octubre



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA  
COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



del año 2021 y notificada el 13 del mismo mes y año, esto es con posterioridad al año previsto en las normas citadas en los puntos del tercero al séptimo del presente escrito [...]. Entonces como ya se indicó previamente, la probable fecha de inicio del cómputo para inicio del PAD por parte del Órgano Instructor, ha sido el 24 de junio del año 2019, teniendo como plazo máximo para dicho inicio, el 24 de junio del año 2020 y teniendo en cuenta la suspensión formal de los plazos establecidos por norma legal, ha sido hasta el 30 de junio del 2020, esto es, la suspensión formal y legalmente opera por 107 días naturales. De lo expuesto en el presente proceso, los plazos de prescripción han sido suspendidos por 100 días naturales (desde el 16/03/2020 hasta el 24/06/2020) y reiniciándose el cómputo a partir del 01 de julio del 2020, la entidad tenía como fecha máxima para su inicio, el 08 de octubre, esto es fuera del plazo, debiendo declarar su prescripción por mandato legal [...].

**Argumentos de descargo del servidor PERCY ROMERO MENDOZA:**

[...] Como se puede evidenciar en el presente caso, el acto administrativo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución de Órgano Instructor N° 132-2020-OI-PAD-MPC, ha sido expedido el día 08 de octubre del año 2020 y notificado el día 09 del mismo mes y año, a su vez, el acto administrativo que declara su nulidad contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 260-2021-GM-MPC, ha sido emitida el día 12 de octubre del año 2021 y notificada el 13 del mismo mes y año, esto es con posterioridad al año previsto en las normas citadas en los puntos del tercero al séptimo del presente escrito. [...]. Entonces como ya se indicó previamente, la probable fecha de inicio del cómputo para inicio del PAD por parte del Órgano Instructor, ha sido el 24 de junio del año 2019, teniendo como plazo máximo para dicho inicio, el 24 de junio del año 2020 y teniendo en cuenta la suspensión formal de los plazos establecidos por norma legal, ha sido hasta el 30 de junio del 2020, esto es, la suspensión formal y legalmente opera por 107 días naturales. De lo expuesto en el presente proceso, los plazos de prescripción han sido suspendidos por 100 días naturales (desde el 16/03/2020 hasta el 24/06/2020) y reiniciándose el cómputo a partir del 01 de julio del 2020, la entidad tenía como fecha máxima para su inicio, el 08 de octubre, esto es fuera del plazo, debiendo declarar su prescripción por mandato legal [...].

Los servidores Milka Rosa Bazán Paredes y José Germán Flores Cabanillas, no ha presentado descargo, por lo que en razón de ello y teniendo en consideración los descargos de los servidores Percy Romero Mendoza, Walter Ernesto Noriega Soto y Luis Enrique Vásquez Mendoza, pasamos analizar los mismo y determinar si son responsables de la falta administrativa que se les imputa.

De los fundamentos de los descargos los servidores investigados, plantean la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario y, siendo ello así que, corresponde analizar si en efecto ha operado la prescripción.

Para el caso en concreto, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimientos de los hechos, el 24 de junio de 2019, según Informe Legal N° 574-2019-AL-OGRRHH-MPC, por lo que, la prescripción habría operado el 24 de junio de 2020; sin embargo, se debe tener en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, el mismo que se ha dado en varios momentos, y que a razón de ello, la prescripción operaría el, tal cómo se muestra en el siguiente gráfico:



En consecuencia, del gráfico antes descrito, se evidencia, **que la prescripción no ha operado**, asimismo, el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se dio mediante Resolución de Órgano Instructor N° 132-2020-OI-PAD-MPC, con fecha 08 de octubre del 2020 (dentro del plazo del año) Y, siendo que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 260-2021-GM-MPC, de fecha 12 de octubre del 2021, se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA**  
**COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC**  
**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**



Órgano Instructor N° 132-2020-OI-PAD-MPC; consecuentemente se retrotrae el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta.

En ese sentido, se advierte que, con fecha 08 de octubre de 2020, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 132-2020-OI-PAD-MPC se dio inicio al procedimiento sancionador y que, la fecha en la que, prescribía era el 11 de diciembre del 2020, haciendo aún un lapso de tiempo de 2 mese 4 días entre una fecha y otra. Y pues al haberse declarado la nulidad con fecha 12 de octubre del 2021, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 260-2021-GM-MPC, hay que tener en cuenta que, la nulidad suspende el plazo de la prescripción, por lo cual, se contabiliza el plazo de dos meses, cuatro días que aún faltaba para la prescripción inicial; contabilizándola desde el 08 de octubre del 2021 hasta el 06 de diciembre del 2021 (fecha ultima en la que prescribe y tiene plazo la secretaria técnica de procedimientos disciplinarios para inicio del mismo). Y siendo que, se inició procedimiento disciplinario con fecha 22 de octubre del 2021, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 159-2021-STPAD-OGRRHH-MPC, dentro del plazo.

Con relación a la negociación colectiva, el artículo 28.2 de la Constitución Política, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Este documento tiene las características siguientes:

- Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.
- Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.

Siendo ello así, el **convenio colectivo** es el acuerdo en el cual se establecen las condiciones de trabajo y productividad tras la negociación colectiva entre empresarios y representantes de los trabajadores.

Sobre la prohibición de negociación de conceptos económicos dentro del Sector Público, referida en la Resolución de apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que en ella se precisa que, de conformidad con la Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo 276 y así como las normas presupuestales, lo que se podría resumir que las entidades, se encuentran prohibidas de negociar con sus servidores, directa o a través de sus Organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen aumentos remunerativos y que son nulos todos aquellos convenios que arriben a lo anteriormente dicho.

Para ello, si bien es verdad que tales normas habrían ordenado la prohibición de negociar conceptos económicos dentro de una negociación colectiva en el sector público; sin embargo, se deberá tener presente que a través de los procesos acumulados en el **Exp. N° 0025-2013-PI/TC** el Tribunal Constitucional ya ha **establecido preliminarmente que la prohibición de incrementar ingresos económicos (conforme a la presunta prevalencia de las normas de presupuesto) tendría un serio defecto de inconstitucionalidad**, al no apreciar argumento suficiente para poder extender en todas sus expresiones o dimensiones tal prohibición de manera permanente.

En ese sentido, si a través del Exp. N° 0025-2013-P I/TC, el órgano de control de la constitución ha señalado que la prohibición permanente vulnera el derecho constitucional a la negociación colectiva previsto en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, al precisar:

*"(...) A juicio de este Tribunal Constitucional resulta pertinente anotar que el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones en el ámbito de la administración pública pueda limitarse por causas objetivas o justificadas no significa que este derecho fundamental deba limitarse en todas sus expresiones y dimensiones. Por el contrario, el Estado debe procurar promoverla negociación colectiva (...) Lo anterior (...) no desvanece la obligación de desarrollar la negociación colectiva bajo las reglas que permitan llegar a un acuerdo y que no traben esa posibilidad desde un inicio (...) Corresponde al Estado, como empleador, adecuar - dentro de un margen temporal y razonable- los salarios de los servidores públicos al contexto económico - social del país (...) Con todo, un eventual reajuste de las remuneraciones de los servidores civiles no puede ser contrario al principio de equilibrio presupuestal reconocido en los artículos 77y 78 de la Constitución (...)"*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA  
COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Por consiguiente, se podrá apreciar que lo establecido en la Ley de Servicio Civil N° 30057 deberán interpretarse conforme al derecho a la negociación colectiva amparado en nuestra Constitución Política del Estado, así como el fomento de la misma, a través de la admisión sobre la negociación de conceptos económicos a través del propio procedimiento de negociación permitido.

Además, se deberá tener presente que en diversos procesos constitucionales (Exp. N° 0025-2013-PITC- y acumulados, así como en el Exp. N° 003-2013- PI/TC) ya se ha determinado que la posibilidad de incorporación de los conceptos remunerativos sin la necesidad actual de sujetar tal posibilidad a una aprobación parlamentaria; pues a sostener preliminarmente que:

*"(...) Corresponde al legislador definir cuáles son las instancias gubernamentales competentes para participar en los procesos de negociación y los límites dentro de los cuales es posible arribar a acuerdos sobre incremento de remuneraciones de los trabajadores públicos (...)" (Exp N° 0025-2013-PI/TC) "(...)Es labor del legislador establecer un marco legal que garantice el reajuste salarial de los trabajadores. pero también la de garantizar que estos no excedan a lo razonable (...)" (Exp. N° 003-2013-PIUTC) (...)"*

Sin embargo, debido al propio devenir de la realidad nacional, se ha demostrado que el Congreso de la República no ha cumplido con promulgar una norma en el cual se admita la posibilidad que los trabajadores públicos puedan acceder a incrementos económicos dentro de un procedimiento de negociación colectiva con el empleador público.

En ese sentido, al existir la prerrogativa constitucional de admitir la posibilidad de admitir los incrementos remunerativos a través del ejercicio del presente derecho fundamental, nos debemos adherir a la posición asumida por el Tribunal Constitucional y admitir la posibilidad dentro del cual, ya sea en un proceso de negociación colectiva o en un proceso ordinario laboral, se podrá validar un incremento de ingresos económicos o permitir que las partes intervinientes puedan negociar tal concepto dentro de una negociación colectiva válida, conforme a la primacía de los derechos fundamentales antes descritos sobre la sola literalidad normada en la Ley de Servicio Civil N° 30057.

Con ello, se reitera que, si bien es verdad que tales normas han ordenado la prohibición de negociar conceptos remunerativos dentro de una negociación colectiva dentro del sector público, pero se deberá tener presente que -a través de los procesos acumulados en el Exp. N° 0025 2013-PI/TC- el Tribunal Constitucional ha precisado claramente que la prohibición de incrementar ingresos económicos, conforme a la prevalencia de las normas de presupuesto, no se podrá extender en todas sus expresiones o dimensiones de manera permanente, por lo que, la negociación colectiva, se encuentra conforme a las normas contempladas en la Constitución y normas internacionales de trabajo emitida por la OIT.

Agregando, además, que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima ya se ha pronunciado respecto a la aplicación de los extremos de la Sentencia del Tribunal Arbitral recaída en el Expediente N° 0025-2013-P/TC que no se encuentran aún vigentes por la vacatio sententiae, por cuanto que en la Apelación NLPT N° 4968-2017 LIMA sobre Impugnación de Laudo Arbitral, señalando lo siguiente:

(...) Respecto al agravio contenido en el literal a), relativo la aplicación indebida de la sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril de 2016, Expedientes Nos. 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, debemos decir lo siguiente:

- i) Que, la mencionada sentencia declaró inconstitucionales los artículos 31°.2, 40 42 y 44°.b, entre otras normas de la Ley N° 3 0057, Ley del Servicio Civil, estableciéndose que procedía la negociación colectiva de aspectos económicos los servidores públicos y las entidades estatales a las que pertenecieran.
- ii) Que, si bien la sentencia de inconstitucionalidad del 26 de abril de 2016 ha sido objeto de vacatio sententiae, ello no es impedimento para que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme al artículo 51° y segundo párrafo de artículo 138° de



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA**  
**COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC**  
**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**



- la Constitución Política del Perú se pronuncie sobre la aplicación en este caso concreto de los artículos de la Ley del Servicio Civil antes citados.
- iii) Que los artículos 31°.2, 40°, 42° y 44° b de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contravienen expresamente el Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT, Convenio sobre relaciones colectivas de trabajo en la Administración Pública, 1978 ratificado por la Décimo Séptima Disposición Final de la Constitución de 1979; por lo que devienen en inaplicables a este caso concreto.
  - iv) v) Que, siendo inaplicables a la presente causa los artículos 31°.2, 40°, 42° y 44 de la Ley N° 30057, la argumentación de la parte apelante sobre el agravio materia de análisis deviene en infundada.

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional con fecha 26 de abril de 2016, en los procesos acumulados signado con N° 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC, y 0017-2014-P-IC, declaró la Inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública, pues se refiere que, en dicha sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido un lapso de vacatio sententiae solamente empezara a contarse desde la primera Legislatura 2016-2017, y que no podrá exceder de un año. Siendo ello así, tenemos en su fundamento 98 lo siguiente:

*(...) Ahora bien, habría que señalar que el artículo 6 de la Ley 30114 que prohíbe incrementos de remuneraciones de los empleados públicos, que han sido objeto de control en la presente Sentencia, en realidad repiten una restricción presente en el ordenamiento peruano desde el año 2006. Esta práctica legislativa constituye una situación de hecho inconstitucional, ya que el Congreso de la República ha establecido una limitación permanente al derecho de negociación colectiva de los trabajadores públicos, aun cuando la prohibición analizada solo es admisible transitoria o temporalmente, y siempre que transcurran circunstancias excepcionales. Por ello, dicha limitación al derecho de negociación colectiva es inconstitucional (...)*

Es decir, del contenido de la misma se advierte que esta tiene por objeto reafirmar que los trabajadores de la administración pública tienen derecho a acceder a incrementos remunerativos a través de la negociación colectiva como lo consagra la Constitución Política del Estado, criterio que ha sido asumido en sendas sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y también por este Despacho, máxime si los **PACTOS COLECTIVOS** a que hace mención la Resolución del Órgano Instructor, han sido ratificados cada año, no afectan la disponibilidad presupuestal, no constituyen un desmedro para la actual administración, ni han ocasionado perjuicio a la institución, toda vez que los acuerdos tomados por la comisión paritaria, únicamente reconocen lo ya existente y se comprometen a respetar lo que sin lugar a dudas, ya ha obtenido la calidad de actos administrativos firmes.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER** a los servidores Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Milka Rosa Bazán Paredes, Percy Romero Mendoza, Walter Ernesto Noriega Soto, José Germán Flores Cabanillas; **QUE CONFORMAN LA COMISIÓN PARITARIA del PACTO COLECTIVO para el año 2019**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la ley"; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA**  
**COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC**  
**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**



previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°. 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "9) *Incurrir en ilegalidad manifiesta*". Toda vez que LOS SERVIDORES ratificaron y suscribieron los Pactos Colectivos, sin considerar lo establecido en las Leyes Presupuestales para cada año fiscal y la Ley del Servicio Civil, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a los investigados en sus domicilios: **Milka Rosa Bazán Paredes** en su domicilio ubicado en Jr. Ayacucho N° 647 del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca; **Walter Ernesto Noriega Soto** en su domicilio ubicado en Fonavi II, Edificio 22, Departamento 302 del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca; **José Germán Flores Cabanillas** en su domicilio ubicado en la Mz. F, Lote 17, Urb. Los Sauces, Etapa I del Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Región Lambayeque, **Luis Enrique Vásquez Rodríguez**, en su domicilio real ubicado en el Jr. Santa Teresa de Jourmet N° 777- Cajamarca y, **Percy Romero Mendoza**, en su domicilio real ubicado en el Pasaje Los Reyes N° 197-Urbanización José Sabogal – Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Municipalidad Provincial de Cajamarca  
 OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
 Abg. Juan Carlos Malaver Salcedo  
 DIRECTOR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
 OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
 EPC Carlos Cholán Alvites  
 DIRECTOR

Municipalidad Provincial de Cajamarca  
 Abg. Luis Enrique Alcántara Huaman  
 SECRETARIO GENERAL

- DISTRIBUCIÓN
- Exp. N° 54511-2020
  - Interesado
  - Archivo
  - Informática
  - UPDP
  - STPAD



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 603-2022-STPAD-OGRRRH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2022-OS-PAD-MPC. (06/10/2022).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la **Sra. MILKA ROSA BAZÁN PAREDES** en su domicilio real ubicado en Jr. Ayacucho N° 647 -Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : **COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC.**  
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhaphac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: ...../ 10 /2022 Hora:.....

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 178-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

<b>ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).</b>	
Recibido por: <u>Alejandro Hugo Pérez Quispe</u>	DNI N° <u>26709021</u>
Relación con el notificado: <u>Esposo</u>	Fecha <u>20</u> / 10 / 2022 hora <u>3:25 PM</u>
Firma:	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Brevise Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones: .....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR:	Fecha: ..... / 10 / 2022.Hora.....
DNI N°: 26692902	
Observaciones: .....	
<b>ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)</b>	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2022, el Sr. .... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 3:25 pm del 20 / 10 / 2022.

OBSERVACIONES: .....



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 604-2022-STPAD-OGRRRH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2022-OS-PAD-MPC. (06/10/2022).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente **PERCY ROMERO MENDOZA** en su domicilio real ubicado en **Psj. Los reyes N° 197. Urb. José Sabogal -Cajamarca.**
2. Autoridad de PAD : **COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC.**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**
4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: ...../ 10 /2022 Hora:.....

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 178-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

<b>ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).</b>	
Recibido por..... <u>PROSPERO ROMERO CERDAN</u> .....	DNI N° <u>26612388</u>
Relación con el notificado:..... <u>PADRE.</u> .....	Fecha <u>20</u> / 10 / 2022 hora <u>11:33 a.m.</u>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: ..... / 10 / 2022. Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones: .....	
<b>ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)</b>	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: .....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....
MATERIAL DEL INMUEBLE : .....	N° DE PISOS: .....
COLOR DE INMUEBLE .....	/OTROS DETALLES .....
COLOR DE PUERTA .....	MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:33 a.m. del 20 / 10 / 2022.

OBSERVACIONES: .....



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



**NOTIFICACIÓN N° 605-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2022-OS-PAD-MPC. (06/10/2022).**  
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **FONAVI II -- Edif.22 Dpto.302, -Cajamarca.**
- Autoridad de PAD : **COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC.**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhaphac Ñan".**
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: ...../ 10 /2022 Hora:.....

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 178-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado: .....	Fecha...../ 10 /2022 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>	Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: .... / 10 /2022.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones: .....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las <u>13:35</u> del día <u>20</u> de <u>Octubre</u> del 2022, el Sr. <u>Fernando Castillo Mariñas</u> notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: <u>Fonavi II Edif. 22 Dpto. 302</u> con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: <u>No es posible ubicar al TITULAR DE LA NOTIFICACION atendiendo menores de edad</u> . Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: <u>NEGATIVA</u> , se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: <u>45544681</u>	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: <u>303</u>
MATERIAL DEL INMUEBLE: <u>Woble</u>	N° DE PISOS: <u>CINCO</u>
COLOR DE INMUEBLE <u>Verde</u>	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA <u>Cedro</u>	MATERIAL DE PUERTA <u>Madera</u>

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13:35 del 20 / 10 /2022.

OBSERVACIONES: Se notificó bajo puerta con 06 folios



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 602-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2022-OS-PAD-MPC. (06/10/2022).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ RODRIGUEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Santa Teresa de Journet s/n, Lotización Quintana, del distrito y Provincia de -Cajamarca.
2. Autoridad de PAD : **COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC.**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhacap Ñan".**
4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: ...../ 10 /2022 Hora:.....

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

<b>ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).</b>	
Recibido por: <u>MARGARITA MURILLO SANGAY</u>	DNI N° <u>4265597</u>
Relación con el notificado: <u>TRABAJADORA DEL LUGAR</u>	Fecha <u>20</u> / 10 / 2022 hora <u>13:10</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones: .....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	Fecha: .... / 10/ 2022.Hora.....
Observaciones: .....	
<b>ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)</b>	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2022, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....	
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13:10 del 20 / 10 / 2022.

OBSERVACIONES: .....



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 606-2022-STPAD-OGRRRH-MPC

**1. DOCUMENTO NOTIFICADO:**

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N°178-2022-OS-PAD-MPC, del 04 de octubre del 2022, que contiene 05 F.

Institución : Municipalidad Provincial de Cajamarca, sito: Av. Alameda de Los Incas "QHAPAC ÑAN"

Órgano Instructor: Comisión Ad Hoc Permanente para Funcionarios Públicos de la MPC

**2. DATOS DEL NOTIFICADO:**

Nombre : José German Flores Cabanillas.  
DNI : 19248093

Dirección : Mz. F, Lote 17, Urb. Los Sauces, Etapa I Del Distrito Pimentel Provincia de Chiclayo.

**3. DATOS DE LA PERSONA QUE RECEPCIONA EL ACTO ADMINISTRATIVO**

NOMBRE: *Jerman Flores Cabanillas*

Vínculo con la persona notificada: *titular*

D.N.I.: *19248093*

Fecha y Hora Entregada:

Firma:

*[Firma manuscrita]*  
*26/10/2022*



JOSE GERMAN FLORES CABANILLAS  
PIMENTEL / CHICLAYO / LAMBAYEQUE  
VZ. F. LOTE 17 URB. LOS SAUCES,



00012290960001